RESOLUCIÓN SB-2018-785

JUAN CARLOS NOVOA FLOR
SUPERINTENDENTE DE BANCOS, ENCARGADO

CONSIDERANDO:

QUE la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 76, dispone que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso; que como garantía básica corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; y, que los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos;

QUE el primer inciso del artículo 213 de Norma Suprema, expresa que las Superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las Superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las Superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley;

QUE el artículo 226 de la Carta Magna, determina que las Instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejerzan solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

QUE el Código Orgánico Monetario y Financiero, se encuentra en vigencia desde su publicación en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 332, de 12 de septiembre de 2014;

QUE el artículo 10 del Código antes mencionado, concede a las Superintendencias la facultad de delegar el ejercicio de la jurisdicción coactiva;

QUE según el artículo 312 del Código Orgánico Monetario y Financiero, los liquidadores de entidades financieras en liquidación dentro de las funciones ejercerán jurisdicción coactiva;

QUE la Disposición Transitoria Segunda del Código Orgánico General de Procesos, señala que los procedimientos coactivos se seguirán sustanciándose de acuerdo a lo previsto en el Código de Procedimiento Civil, sin perjuicio de las normas del debido proceso previstas en la Constitución de la República. Asimismo, las normas antes aludidas se seguirán aplicando en lo que no contravenga las previstas en el Código Orgánico General de Procesos y hasta que se expida la ley que regule la materia administrativa;

QUE el Código Orgánico Administrativo, se publicó en el Registro Oficial Segundo Suplemento No. 31, de 7 de julio de 2017 y según su Disposición Final, entrará en vigencia dentro del plazo de doce meses, contado desde su publicación;

QUE el numeral 9 del artículo 42 ibídem, establece que el Código Orgánico Administrativo se aplicará para la ejecución coactiva;

QUE el artículo 262 del Código señalado, determina que el procedimiento coactivo se ejerce privativamente por las o los respectivos empleados recaudadores de las Instituciones a las que la ley confiera acción coactiva;

QUE el artículo 264 del Código Orgánico Administrativo, señala que en las normas de organización y funcionamiento se determinará el órgano responsable de la emisión de las órdenes de cobro y el órgano ejecutor a cargo de las competencias para el cobro compulsivo de las obligaciones a su favor;

QUE la Disposición Transitoria Segunda del Código Orgánico Administrativo, dispone que los procedimientos que se encuentran en trámite a la fecha de vigencia de este Código, continúen sustanciándose hasta su conclusión conforme con la normativa vigente al momento de su inicio. Las peticiones, los reclamos y los recursos interpuestos hasta antes de la implementación del Código Orgánico Administrativo, se tramitarán con la norma aplicable al momento de su presentación;

QUE la Superintendencia de Bancos, mediante Resolución No. SB-2018-645 de 25 de junio de 2018, reformo el capítulo V, del título XVI, libro I, de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos;

QUE la Dirección de Entidades en Liquidaciones y Coactiva, mediante memorando Nro. SB-DL-2018-0327-M, de 6 de agosto 2018, remitió criterio a la Intendencia Nacional Jurídica, referente a la necesidad de reformar el capítulo V, título XVI, del Libro I de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, por cuanto la Resolución No. SB-2018-645 de 25 de junio de 2018, está en discordancia con la disposición transitoria segunda del Código Orgánico Administrativo;

QUE la Intendencia Nacional Jurídica mediante memorando Nro. SB-2018-0354-M, de 6 de agosto de 2018, concluye: *"Con los antecedentes expuestos y la base legal señalada, acorde a la solicitud y criterio emitido por la Dirección de Entidades en Liquidación y Coactiva, una vez analizada por esta Intendencia Nacional Jurídica la pertinencia del requerimiento en razón de los procedimientos para el ejercicio de la jurisdicción coactiva de las entidades sometidas a procesos liquidatorios dispuestas por la Superintendencia de Bancos, antes y después de la entrada en vigencia del Código Orgánico Administrativo COA, se remite resolución respectiva, para su revisión y suscripción pertinente."*;

QUE es necesario incorporar a la Codificación de Normas de la Superintendencia de Bancos, un capítulo que se ajuste a las disposiciones previstas en el Código Orgánico Administrativo; y,

Por los considerandos antes expuestos, y en ejercicio de sus funciones legales;

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Deróguese la Resolución No. SB-2018-645 de 25 de junio de 2018, mediante la cual se sustituyó el capítulo V, del título XVI, del libro I, de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 2.- En el libro I "Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado", título XVI "Proceso de exclusión y transferencia de activos y pasivos y de la liquidación de las entidades de los sectores financieros público y privado", capítulo V "Instructivo para el ejercicio de la jurisdicción coactiva de las entidades sometidas a procesos liquidatorios dispuestos por la Superintendencia de Bancos", incorpórese en el capítulo V, el siguiente texto:

"Capítulo V "Instructivo de la jurisdicción coactiva, respecto de los procesos coactivos iniciados antes de la vigencia del Código Orgánico Administrativo, de las entidades sometidas a procesos liquidatorios dispuestos por la Superintendencia de Bancos"

SECCIÓN I.- DE LA SECCIÓN COACTIVA

ARTÍCULO 1.- CONFORMACIÓN.- *El juez de coactiva o el liquidador que ejerza la acción coactiva, conformará una sección de coactiva, la que será responsable de planificar, controlar y supervisar los juicios coactivos destinados a recuperar los créditos.*

ARTÍCULO 2.- FUNCIONES.- *Son funciones de la sección de coactiva las siguientes:*

a) Conocer y tramitar los procesos coactivos para recuperar las deudas, contribuciones o multas;
b) Mantener un registro de los bienes embargados dentro de los juicios coactivos;
c) Supervisar las actividades del alguacil y el depositario; y,
d) Mantener un archivo de los procesos y las publicaciones por la prensa, relativas a los juicios coactivos.

ARTÍCULO 3.- INFORME.- *El juez de coactiva informará por escrito trimestralmente al Superintendente de Bancos, de las actividades que cumple la sección de coactiva.*

SECCIÓN II.- DEL JUZGADO DE COACTIVA

ARTÍCULO 4.- ORGANIZACIÓN.- *El juez de coactiva, bajo su responsabilidad, organizará el juzgado de coactiva y designará al secretario, amanuenses y depositario, conforme lo previsto en el artículo 962 del Código de Procedimiento Civil.*

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 964 del Código de Procedimiento Civil, el secretario del juzgado será un abogado en ejercicio profesional, de reconocida probidad y rectitud, funcionario de la entidad en liquidación.

Para designar alguacil del juzgado se requiere autorización previa del Superintendente de Bancos, al tenor de lo que dispone el artículo 963 del Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, no será precisa tal autorización cuando se designen alguaciles de la Función Judicial para cumplir las providencias que dicte el juez de coactiva.

El depositario judicial será designado por el liquidador atendiendo a las disposiciones del capítulo II, sección I del Código Orgánico de la Función Judicial.

Los amanuenses serán contratados previa autorización del Superintendente de Bancos.

***ARTÍCULO 5.- DISPOSICIONES.-** Todo juzgado de coactiva deberá, para efectos del trámite de los juicios coactivos, observar las disposiciones del reglamento sobre arreglos de procesos y actuaciones judiciales, expedido por la Corte Suprema de Justicia y publicado en el Registro Oficial No. 20 de 19 de junio de 1981, especialmente en lo que se refiere al arreglo de los procesos, al desglose de documentos, los libros que llevará el juzgado y actuaciones de jueces, secretarios, peritos, alguaciles y depositarios.*

SECCIÓN III.- DEL JUICIO COACTIVO

***ARTÍCULO 6.- NÓMINA.-** El departamento de contabilidad de la entidad en liquidación presentará al juez de coactiva, previo pedido o mensualmente, la nómina de los socios, accionistas o personas que se encuentren en mora.*

***ARTÍCULO 7.- ANÁLISIS.-** Conforme al artículo 948 del Código de Procedimiento Civil, el departamento de contabilidad establecerá si la deuda es líquida, determinada y de plazo vencido y las prioridades de cobro por los montos, tiempo de mora u otras causas y enviará a la sección coactiva, para el trámite legal correspondiente.*

***ARTÍCULO 8.- REGISTRO.-** En el término de veinticuatro (24) horas desde que reciba el título para el cobro, el secretario del juzgado de coactivas hará conocer su ingreso en un registro que llevará por orden alfabético de apellidos.*

En el registro constarán los datos relativos de cada crédito, inclusive el saldo o cantidad adeudada a la fecha de entrega del título y cada una figurará en página distinta para que se anote lo relativo al desenvolvimiento de la acción judicial respectiva y demás novedades.

El juez de coactiva o el liquidador deberá remitir al Superintendente de Bancos la correspondiente solicitud de emisión de la orden de cobro, general o especial, acompañando para el efecto una liquidación del departamento de contabilidad en la que consten los siguientes datos:

a. Nombre del deudor y su garante, si lo hay;
b. Número de la operación crediticia cuyo pago se persigue;
c. Fecha de concesión del crédito;

d. Fecha de vencimiento;
e. Valor por principal;
f. Valor por intereses normales;
g. Valor por intereses de mora, comisiones y otros; y,
h. Total de la deuda y fecha de corte de la liquidación.

Esta liquidación llevará las firmas del liquidador y del jefe de departamento de contabilidad.

ARTÍCULO 9.- REQUISITO.- *Al tenor de lo señalado en el artículo 945 del Código de Procedimiento Civil, la jurisdicción coactiva se ejercerá aparejando el título de crédito correspondiente. La orden de cobro es requisito esencial para el inicio y validez del juicio coactivo y contendrá el nombre del o los deudores. El Superintendente de Bancos emitirá la orden de cobro en original y una copia: el original para acompañar al proceso coactivo y la copia para los archivos de la entidad controladora.*

SECCIÓN IV.- DEL EMBARGO Y EL DEPÓSITO

ARTÍCULO 10.- DILIGENCIAS.- *El juez de coactiva, de conformidad con el artículo 963 del Código de Procedimiento Civil, está facultado para designar alguaciles y depositarios judiciales, los que deben actuar en los embargos, secuestros y otras diligencias qué se practiquen en los juicios coactivos.*

ARTÍCULO 11.- FACULTADES.- *Los depositarios judiciales y alguaciles designados por el liquidador tendrán todas las facultades que el Código Orgánico de la Función Judicial y demás leyes afines conceden a dichos funcionarios. Los depositarios judiciales rendirán caución de acuerdo a las normas legales.*

ARTÍCULO 12.- INVENTARIO.- *La aprehensión de los bienes cuyo embargo se haya ordenado, la realizará el alguacil quien, previo el inventario en el que se hará constar el estado en que se encuentran esos bienes, los entregará al depositario. Para el objeto se podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.*

ARTÍCULO 13.- ACTA.- *El acta de embargo o secuestro se realizará en duplicado; la una se incorporará al proceso y la otra reposará en la sección de coactiva en el libro archivo de actas de embargo que para el efecto se llevará.*

ARTÍCULO 14.- BODEGAS.- *Salvo lo dispuesto en los artículos siguientes, el depositario guardará inmediatamente los bienes muebles o enseres embargados en las bodegas que la institución en liquidación proporcionará para el efecto. El costo del bodegaje será de cargo del deudor.*

ARTÍCULO 15.- DEPÓSITO.- *Si el embargo es de dinero, éste será depositado inmediatamente por el depositario judicial en la cuenta bancaria de la entidad en liquidación.*

ARTÍCULO 16.- CUSTODIA.- *En caso de que se embarguen títulos valores, alhajas u objetos preciosos, el depositario entregará dichos bienes para seguridad a la*

Intendencia Nacional de Gestión de la Superintendencia de Bancos para que las guarde en custodia, previo inventario.

ARTÍCULO 17.- FUNCIONAMIENTO.- *Si se embargan los locales de empresas industriales, comerciales, agrícolas, etc., que se encuentran en estado de funcionamiento y producción, el juez de coactiva instruirá a su juicio al alguacil y al depositario judicial para que permitan que continúe el funcionamiento normal de dicha empresa bajo el control de una persona idónea en la materia y la custodia de guardias que podrán ser privados o públicos designados por el depositario judicial.*

ARTÍCULO 18.- CONSIGNACIÓN MENSUAL.- *El depositario consignará mensualmente en la entidad en liquidación, el valor líquido de los productos o frutos que se hayan obtenido del bien embargado, para que se abonen a los gastos realizados en el proceso coactivo motivo del juicio. El comprobante del depósito entregará al juez de coactiva para que se incorpore a los autos. En todo caso, el depositario judicial entregará al juez un informe mensual de su gestión, sin perjuicio de rendir las cuentas que la ley impone.*

ARTÍCULO 19.- CUENTAS.- *Al terminar el desempeño del cargo por cualquier causa, el depositario presentará al juez de coactiva las cuentas de su administración, documento sin el cual no serán fijados los honorarios definitivos. Esta regulación se hará mediante, providencia.*

ARTÍCULO 20.- CONTROL.- *El secretario abogado del juzgado de coactiva controlará periódicamente los bienes embargados. El juez removerá inmediatamente al depositario judicial o alguacil que sea negligente o que cometa alguna incorrección en relación con los bienes, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.*

SECCIÓN V.- DEL AVALÚO

ARTÍCULO 21.- AVALÚO PERICIAL.- *La Superintendencia de Bancos practicará el avalúo de los bienes embargados dentro de un juicio coactivo a través de la Coordinación General Administrativa Financiera, o quien ejerza esas competencias o por peritos especialmente designados por el juez de coactiva previa autorización del Superintendente de Bancos, si fuere del caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 1007 del Código de Procedimiento Civil. En todo caso, en lo relativo al avalúo, se estará a lo dispuesto en el libro segundo, título primero, sección séptima, parágrafo sexto del Código de Procedimiento Civil.*

SECCIÓN VI.- DEL REMATE Y ADJUDICACIÓN

ARTÍCULO 22.- REGLAS.- *Todas las reglas relativas al remate y la adjudicación serán las que se apliquen para estos casos según el Código de Procedimiento Civil, libro segundo, título segundo, sección segunda, parágrafo segundo.*

SECCIÓN VII.- TÉRMINOS PARA EL DESPACHO DEL JUICIO COACTIVO

ARTÍCULO 23.- *El juez de coactiva, el secretario de juzgado y los abogados impulsores de los juicios contratados para este efecto, están obligados a observar los términos establecidos en la ley para el despacho de los juicios de coactiva que se encuentren a su cargo, y además los que constan del siguiente detalle:*

	ACTIVIDAD	***TÉRMINO***
1.1	*Para dictar el auto de pago y para ejecutar las medidas cautelares, tales como:* *1.1.1 Oficiar a las respectivas dependencias de transito la prohibición de enajenación de vehículos de propiedad de los coactivados;* *1.1.2 Oficiar al sistema financiero nacional ordenando la retención de fondos de los coactivados;* *1.1.3 Ordenar a los Registradores de la Propiedad de los respectivos cantones la prohibición de enajenar inmuebles; y,* *1.1.4 Disponer el embargo de bienes hipotecados.*	*Hasta quince (15) días desde la recepción de la orden de cobro, título de crédito y/o liquidación.*
1.2	*Para inscribir medidas cautelares, cuando se trate de embargos o prohibición de enajenar.*	*Hasta cinco (5) días desde la fecha del acta de embargo o de la providencia ordenando la prohibición de enajenar.*
1.3	*Para efectuar la diligencia de citación.*	*1.3.1 Persona Natural.- Hasta diez (10) días cuando se trate de citación mediante boletas; y, cuando se trate por la prensa de acuerdo al artículo 82 del Código de Procedimiento Civil; y,* *1.3.2 Personas jurídicas.- Hasta veinte (20) días para obtener certificaciones del Registro Mercantil y otras diligencias; y, cuando se trate de citaciones por la prensa, de acuerdo al artículo 82 del Código de procedimiento Civil.*
1.4	*Razón de secretario de haberse cancelado o no la obligación coactiva.*	*Hasta cuatro (4) días.*
1.5	*Para disponer el avalúo y designar perito.*	*Hasta tres (3) días desde que se haya sentado razón por parte del secretario.*

1.6	*Para realizar el avalúo.*	*Hasta quince (15) días dentro de los cuales debe posesionarse el perito.*
1.7	*Aprobación de avalúo*	*Hasta diez (10) días desde que se pone en conocimiento el avalúo*
1.8	*Para realizar el remate.*	*Hasta cuarenta y cinco (45) días desde que se aprobó el avalúo y se señale día y hora para el remate.*
1.9	*Para calificación de posturas, adjudicación y demás diligencias.*	*Se regirán a los términos y plazos determinados en el Código de Procedimiento Civil.*

***ARTÍCULO 24**.- En caso de que no se cumplan los términos establecidos en la ley y en el artículo anterior, el juez de coactiva, luego de analizar las causas que ocasionaron el incumplimiento, dispondrá en un plazo no mayor a cinco (5) días el retiro del o los juicios, y la inmediata reasignación a otros abogados impulsores.*

Los abogados impulsores que incumplan los términos establecidos en la ley y en el artículo anterior, serán removidos por el liquidador.

En todo caso, al abogado impulsor será liquidado en base exclusivamente del trabajo ejecutado.

Si el incumplimiento de los términos establecidos en la ley y en el artículo anterior fueren imputables al liquidador, o si éste no removiere a los abogados impulsores, en los casos en que deba hacerlo, el Superintendente de Bancos lo removerá de sus funciones.

SECCIÓN VIII.- DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y HONORARIOS

***ARTÍCULO 25.- LIQUIDADOR DE COSTAS.-** Actuará como liquidador de costas el jefe del departamento de contabilidad de la entidad en liquidación sin que pueda percibir honorarios por su labor.*

SECCIÓN IX.- DE LA RECAUDACIÓN

***ARTÍCULO 26.- EXCLUSIVIDAD.-** El juez de coactiva, como agente recaudador, es el único competente para recibir todo ingreso dentro del juicio coactivo. No podrán efectuar recaudaciones directas los abogados, ni los demás encargados de la actividad judicial.*

***ARTÍCULO 27.- DEPÓSITOS.-** Todo ingreso proveniente de la recaudación del juicio coactivo será depositado en la cuenta bancaria de la entidad en liquidación dentro de las veinticuatro (24) horas contadas desde su recepción.*

ARTÍCULO 28.- PAGO EN CHEQUE.- *Todo cheque deberá ser girado a la orden de la entidad en liquidación, certificado por el banco y cruzado.*

ARTÍCULO 29.- ABONOS.- *Los abonos que efectúe el coactivado se destinarán a los siguientes gastos, en el orden que se indica:*

a. Honorarios del secretario abogado del juzgado de coactiva;
b. Demás honorarios;
c. Gastos en que se haya incurrido por el desarrollo del juicio;
d. Intereses por mora y comisiones;
e. Intereses normales; y,
f. Cancelación de los valores por capital.

SECCIÓN X.- DE LA SUSPENSIÓN DEL JUICIO COACTIVO

ARTÍCULO 30.- COMPETENCIA.- *Únicamente el juez de coactiva puede, previa autorización escrita del señor Superintendente de Bancos y por una sola vez, ordenar la suspensión del juicio coactivo. Esta suspensión ocurrirá exclusivamente a petición de parte.*

ARTÍCULO 31.- PLAZO.- *Esta suspensión, meramente administrativa, no excederá de noventa (90) días contados desde que se la ordenó y no constará en providencia del juez de coactiva, ni en razón de secretaría.*

ARTÍCULO 32.- OBJETO.- *La suspensión solo procederá si tiene por objeto facilitar la recuperación de la deuda o lograr un arreglo definitivo para cobrar el crédito.*

SECCIÓN XI.- DE LOS TÍTULOS INCOBRABLES

ARTÍCULO 33.- BAJAS.- *Todo título de crédito declarado incobrable, será devuelto al departamento de contabilidad, luego de efectuarse los trámites legales, a fin de levantar el acta en la que conste la baja de aquel, determinándose la justificación jurídica.*

SECCIÓN XII.- EXCEPCIONES AL JUICIO COACTIVO

ARTÍCULO 34.- EXCEPCIONES.- *Las excepciones serán presentadas ante el juez ordinario competente, conforme establece el Código de Procedimiento Civil en su libro segundo, título segundo, sección trigésima primera.*

SECCIÓN XIII.- DE LOS GASTOS

ARTÍCULO 35.- GASTOS.- *Los gastos que genere el trámite del juicio coactivo, sean estos honorarios de abogados, peritos, alguaciles, depositarios y otros, judiciales y extrajudiciales, serán cargados a la cuenta del respectivo deudor, debiendo en cada caso adjuntarse los justificativos correspondientes. La entidad en liquidación suplirá tales gastos, hasta que el deudor cubra en su totalidad la obligación.*

SECCIÓN XIV.- DE LOS HONORARIOS DEL SECRETARIO ABOGADO

ARTÍCULO 36.- NOMBRAMIENTO.- *De conformidad con el artículo 4 del presente capítulo, el juez de coactiva nombrará un secretario abogado, quien dirigirá el proceso coactivo y cumplirá con las funciones de secretario del juzgado.*

ARTÍCULO 37.- HONORARIOS.- *El secretario abogado del juzgado de coactiva tendrá derecho a percibir honorarios por su trabajo, una vez que el proceso haya concluido con la recuperación de lo adeudado, el mismo que se ajustará a la siguiente tabla:*

BASE DE US$	HASTA US$	POR LA BASE PORCIÓN FIJA US$	POR EL EXCESO PORCENTAJE
0	20.000.00	500,00	
20.001,00	50.000,00	500,00	5
50,001,00	100,000,00	1.500,00	4.5
100.001,00	300,000,00	2.250,00	4
300.001,00	500.000,00	8.000,00	3
500.001,00	1'000.000,00	14.000,00	2
1'000.001,00	2'500.000,00	24.000,00	1.5
2'500,001,00	En adelante	46,500,00	1

ARTÍCULO 38.- ANTICIPOS.- *Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, se podrán anticipar los honorarios del secretario abogado de la siguiente manera:*

"A la iniciación del juicio con auto de pago	5% de los honorarios
Con citación	10% de los honorarios
Al embargo	25% de los honorarios
Al efectuarse el remate y la adjudicación, previa liquidación de lo efectivamente recibido, una vez que el adjudicatario pague el precio.	60% de los honorarios

ARTÍCULO 39.- ABOGADOS EXTERNOS O IMPULSADORES DE JUICIOS*: El juez de coactiva podrá designar abogados externos para que manejen los proceso coactivos y los impulsen, tanto dentro de la jurisdicción coactiva como en la justicia ordinaria, en el caso de que se interpongan juicios de excepciones. Por tal trabajo, percibirán como honorarios los valores correspondientes de acuerdo a la siguiente tabla:*

BASE DE US$	HASTA US$	PORCENTAJE
0	50.000.00	10
50.001,00	100.000,00	9
100.001,00	200.000,00	8
200.001,00	300,000,00	7
300.001,00	400.000,00	6
400.001,00	500.000,00	5
500.001,00	600.000,00	4

600.001,00	8000.000,00	3
800.001,00	En adelante	2

SECCIÓN XV.- DE LOS HONORARIOS DE ALGUACILES, DEPOSITARIOS JUDICIALES Y AGENTES JUDICIALES DE LOS JUZGADOS DE COACTIVA

ARTÍCULO 40.- HONORARIOS DEL ALGUACIL.- *El alguacil del juzgado de coactiva percibirá un honorario por cada diligencia en la que intervenga dentro de los procesos coactivos, de acuerdo a la siguiente tabla:*

CUANTÍA HASTA US$	MONTO HONORARIO US$	PORMILAJE DEL EXCESO
100.000,00	150,00	
300.000,00	300,00	
500.000,00	400,00	
De 500.000,00, en adelante		0.5

Los gastos de transporte y movilización del alguacil, se pagarán previa la autorización del juez de coactiva quien, para el efecto, exigirá la presentación de los respectivos justificativos.

En caso de que no pudiere efectuarse el embargo o secuestro, el alguacil tendrá derecho al pago de los gastos de transporte y movilización en que hubiere incurrido, previa presentación de los justificativos, pertinentes, más el 50% del honorario a que hubiere tenido derecho de haberse efectuado tal diligencia.

ARTÍCULO 41.- HONORARIOS DEL DEPOSITARIO JUDICIAL.- *El depositario judicial percibirá en calidad de honorarios por las diligencias en las cuales intervenga dentro del proceso coactivo los valores respectivos de acuerdo a la siguiente tabla:*

AVALÚO DEL BIEN HASTA US$	MONTO HONORARIO US$
100.000,00	150,00
300.000,00	300,00
500.000,00	400,00
1'000.000,00	800,00
2'500.000,00	1.200,00

ARTÍCULO 42.- PORCENTAJE POR DEPÓSITO.- *El depositario judicial, en forma adicional al honorario fijado en la tabla del artículo anterior, percibirá un porcentaje adicional por mantenimiento del depósito, el mismo que estará de acuerdo a la siguiente tabla:*

TIPO DE BIEN	PORCENTAJE
Por bienes muebles en general	1,5% del avalúo

Por dinero, alhajas, obras de arte	*2% del avalúo*
Por semovientes	*2,5% del avalúo*
Por bienes inmuebles arrendados	*6,5% del producto*
Por bienes inmuebles productivos	*10% del producto*
Por inmuebles improductivos	*3% del avalúo*

** A este porcentaje habrá que reconocer el gasto generado en alimentación del semoviente, previa la justificación pertinente, debidamente autorizado por el juez.*

ARTÍCULO 43.- DURACIÓN DEL DEPÓSITO.- *Si la duración del depósito fuere de más de seis (6) meses, las cuantías del honorario precedente se aumentarán en un veinte por ciento (20%) por cada seis (6) meses de exceso o fracción que pase de tres (3) meses.*

Los gastos de transporte y movilización del depositario judicial, así como de los bienes embargados, se pagarán adicionalmente a los honorarios establecidos, previa autorización del juez de coactiva, quien para el efecto exigirá, la presentación de los respectivos justificativos.

ARTÍCULO 44.- HONORARIOS DE LOS AGENTES JUDICIALES.- *Los agentes judiciales de los juzgados de coactiva percibirán por cada diligencia que efectúen dentro del proceso coactivo los valores que constan en la siguiente tabla:*

LUGAR	***Citaciones y Notificacione***	***Certificados de***	***Inscripción de embargos***	***Inscripción de***
Dentro del cantón	*50,oo*	*30,oo*	*30,oo*	*30,oo*
Fuera del cantón	*80,oo-*	*50,oo*	*50,oo*	*50,oo*
En otra provincia	*120,oo*	*100,oo*	*100,oo*	*100,oo*

Adicionalmente se deberá pagar el costo que tengan los certificados requeridos en los correspondientes registros.

SECCIÓN XVI.- DE LOS HONORARIOS DEL PERITO AVALUADOR

ARTÍCULO 45.- REINTEGRO.- *De conformidad con la sección V del presente capítulo, si el avalúo va a ser practicado por empleados de la coordinación general administrativa financiera, o quien ejerza esas competencias de la Superintendencia de Bancos, la entidad en liquidación no deberá cancelar honorarios, pero estará obligada a reintegrar a la Superintendencia de Bancos los gastos por viáticos, pasajes, terminales, movilizaciones y demás remuneraciones del caso.*

ARTÍCULO 46.- HONORARIOS.- *Si el avalúo debe ser practicado por personas ajenas a la Superintendencia de Bancos, el juez de coactiva fijará los honorarios de tales peritos de conformidad con lo prescrito en las leyes profesionales o artesanales correspondientes.*

ARTÍCULO 47.- TABLA.- *En caso de que no están especificados aquellos honorarios, el juez de coactiva atenderá la siguiente tabla:*

BASE DE US$	HASTA US$	HONORARIO US$
0	5.000,00	100,oo
5.001,oo	10.000.oo	150,oo
10.001,oo	20.000,oo	200,oo
20.001,oo	50.000,oo	350,oo
50.001,oo	100.000,oo	500,oo
100.001,oo	300.000,oo	600,oo
300.001,oo	500.000,oo	800,oo
500.001,oo	En adelante	1.240,oo

ARTÍCULO 48.- GASTOS DE MOVILIZACIÓN Y ALIMENTACIÓN DEL PERITO VALUADOR.- *Cuando los avalúos de los bienes tengan que efectuarse fuera del perímetro urbano del juzgado de coactiva, se reconocerá al perito un valor adicional al honorario de treinta dólares de los Estados Unidos de América (US$ 30,00) para cubrir los gastos de alimentación y transporte, cuando el trabajo se lo efectúe el mismo día.*

En los casos en que deba pernoctar en otro lugar distinto al del juzgado de coactiva se le reconocerá un valor equivalente a treinta dólares de los Estados Unidos de América (US$ 30,00), por concepto de alimentación y transporte, más un veinte por ciento (20%) del honorario que deba percibir, por cada día.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- PROHIBICION.- *Si el juez de coactiva es funcionario o empleado de la Superintendencia de Bancos, por concepto de todas las actividades que le corresponde desempeñar en virtud de este instructivo no percibirá sueldo ni honorario de ninguna especie.*

SEGUNDA.- COMPROBACIÓN FÍSICA, ARQUEO Y AUDITORÍA.- *El Superintendente de Bancos podrá en cualquier momento ordenar la comprobación física y arqueo de los títulos vencidos que se encuentren en poder del secretario de coactiva.*

Asimismo, podrá realizar una auditoria de gastos por concepto del desarrollo de la actividad de la sección de coactiva y comprobarla y evaluarla.

TERCERA.- CASOS DE DUDA.- *Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo serán absueltos por la Superintendencia de Bancos.*

ARTÍCULO 3.- Incorporar en el título XVI "Proceso de exclusión y transferencia de activos y pasivos y de la liquidación de las entidades de los sectores financieros público y privado", del libro I "Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado", de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, el siguiente capítulo:

"Instructivo de la jurisdicción coactiva, respecto de los procesos coactivos iniciados a partir de la vigencia del Código Orgánico Administrativo", de las entidades sometidas a procesos liquidatorios dispuestos por la Superintendencia de Bancos."

SECCIÓN I.- EJERCICIO DE LA JURISDICCIÓN COACTIVA

ARTÍCULO 1.- ORDEN DE COBRO.- El Superintendente de Bancos o su delegado, emitirá mediante resolución la orden de cobro general al liquidador de la entidad en liquidación, para la ejecución coactiva.

ARTÍCULO 2.- NORMATIVA APLICABLE.- El liquidador ejercerá la potestad coactiva, y cumplirá con las disposiciones establecidas en el Código Orgánico Administrativo, Código Orgánico General de Procesos, Código Orgánico de la Función Judicial, Reglamento sobre arreglo de Procesos y Actuaciones Judiciales, Reglamento de Oficinas de Depositarios Judiciales y demás normas vigentes, o que en su momento se dicten sobre esta materia, especialmente a lo que se refiere a tramitología, desglose de documentos, secretarios, peritos y depositarios, siempre y cuando no contravengan al Código Orgánico Administrativo.

SECCIÓN II.- DEL ORGANO EJECUTOR DE COACTIVA

ARTÍCULO 3.- CONFORMACIÓN.- El liquidador conformará el departamento de coactiva, y será responsable de planificar, controlar y supervisar los procesos coactivos, destinados a recuperar los créditos a favor de la entidad en liquidación, el mismo que estará integrado de la siguiente manera:

a) El Empleado Recaudador;
b) Uno o más Secretarios abogados;
c) Uno o más Notificadores; y,
d) Uno o más Depositarios.

ARTÍCULO 4.- ORGANIZACIÓN.- El liquidador, bajo su responsabilidad, organizará el departamento que lleve los procedimientos de ejecución coactiva y designará secretarios abogados; notificadores; depositarios y peritos avaluadores.

ARTÍCULO 5.- INFORME.- El Liquidador informará trimestralmente y cuando lo requiera el Superintendente de Bancos, respectó de las actividades que cumple el departamento de coactiva, en el ámbito de su jurisdicción.

ARTÍCULO 6.- FUNCIONES DEL EMPLEADO RECAUDADOR.- Son funciones del Empleado Recaudador, las siguientes:

a) Conocer y tramitar los procesos coactivos para recuperar las deudas que mantenga a su favor las entidades en liquidación;
b) Desarrollar acciones de mejoras, tendientes a disminuir los tiempos de ejecución del proceso coactivo, y alcanzar una mayor recuperación de las obligaciones adeudadas a la Institución;

c) Dictar la orden de pago inmediato, ordenar medidas cautelares, embargos, avalúos, remates, adjudicación, archivo del proceso, entre otras.
d) Designar dentro de los procesos coactivos a los Secretarios Abogados, Notificadores, Depositarios, y Peritos Avaluadores;
e) Emitir observaciones a los informes de avalúo practicados a los bienes muebles e inmuebles embargados en los casos que considere pertinentes;
f) De ser necesario, solicitará el auxilio de Fuerza Pública para el cumplimiento de sus disposiciones;
g) Vigilar la correcta ejecución del proceso coactivo, de conformidad con las disposiciones legales vigentes; y,
h) Las demás fusiones que se encuentra establecido en la Ley.

ARTÍCULO 7.- FUNCIONES DEL SECRETARIO.- A más de las funciones determinadas en la ley, deberá cumplir con las siguientes:

a) Certificar los actos procesales dispuestos por el empleado recaudador;
b) Impulsar los procesos coactivos;
c) Dar fe de la presentación de escritos, y demás comunicaciones dirigidas al departamento de coactiva;
d) Controlar la eficacia y el estricto cumplimiento de las leyes y normas establecidas para el caso de la tramitología del proceso;
e) Revisar la documentación que ingresa al departamento de coactivas;
f) Llevar bajo su responsabilidad el inventario de los juicios ingresados;
g) Custodiar y mantener actualizado un archivo de las actas de embargo y remates;
h) Remitir al departamento de contabilidad o quien haga sus veces, los valores correspondientes a costas;
i) El proceso de remate lo realizará de conformidad al Código Orgánico Administrativo; y,
j) El acto administrativo de admisión y calificación de posturas lo efectuará de conformidad al Código Orgánico Administrativo.

ARTÍCULO 8.- FUNCIONES DEL NOTIFICADOR.- A más de notificar en el ejercicio de la ejecución coactiva a los deudores de la entidad en liquidación, deberá realizar las diligencias ordenadas por el empleado recaudador dentro del proceso coactivo como, inscribir y levantar medidas cautelares, inscribir y levantar embargos, y obtener certificados de los Registros correspondientes.

ARTÍCULO 9.- FUNCIONES DEL DEPOSITARIO.- A más de las funciones establecidas en el Código Orgánico Administrativo, el Depositario deberá tener las siguientes obligaciones:

a) Deberá registrar, custodiar, mantener, cuidar y de ser el caso administrar los bienes embargados o secuestrados dentro del proceso, por lo que será civil y penalmente responsable. Los gastos incurridos en dichas actividades y sus honorarios serán cargados como costas a la cuenta del deudor coactivado;
b) Entregará al empleado recaudador un informe mensual de su gestión, sin perjuicio de rendir cuentas cuando sea requerido;

c) Guardará inmediatamente los bienes muebles embargados en las bodegas que la institución en liquidación proporcionará para el efecto, con el respectivo inventario. El costo del bodegaje será de cargo del deudor;
d) El depositario una vez que ha realizado el embargo de dinero, depositará inmediatamente en la cuenta bancaria de la entidad en liquidación, para prueba de lo actuado entregará un acta con el respectivo soporte de depósito;
e) En caso de que se embarguen títulos valores, alhajas u objetos preciosos, el depositario entregará con beneficio de inventario al liquidador de la entidad en liquidación, a fin que éste sea el custodio de los mismos; y,
f) El Empleado Recaudador removerá en cualquier momento al Depositario por causa debidamente justificada, sin perjuicio de las acciones legales a las que hubiere lugar en caso que éste no cumpliese con sus funciones.

SECCIÓN III.- LIQUIDACIÓN Y TÍTULO DE CRÉDITO

ARTÍCULO 10.- LIQUIDACIÓN. El departamento financiero o quien haga sus veces dentro de la entidad en liquidación, será el responsable de presentar al empleado recaudador la liquidación de capital e intereses de cualquier obligación que se encuentre exigible a favor de la entidad en liquidación, verificando que la obligación cumpla con las condiciones establecidas en el artículo 267 del Código Orgánico Administrativo.

ARTÍCULO 11.- TÍTULO DE CRÉDITO.- El departamento financiero o quien haga sus veces dentro de la entidad en liquidación, elaborará el respectivo título de crédito, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 268 del Código Orgánico Administrativo, quien trasladará al empleado recaudador, para que notifique al obligado de la deuda.

SECCIÓN IV.- FASE PRELIMINAR, FACILIDADES DE PAGO, FASE DE APREMIO

ARTÍCULO 12.- En la sustanciación y ejecución del proceso coactivo, el empleado recaudador y el departamento de coactivas observarán las disposiciones contenidas en los capítulos segundo y tercero, del título II, del libro tercero, del Código Orgánico Administrativo.

SECCIÓN V.- DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y HONORARIOS

ARTÍCULO 13.- Actuará como liquidador de costas el contador/a de la entidad en liquidación sin que pueda percibir honorarios adicionales por esta labor.

SECCIÓN VI.- INSOLVENCIA O QUIEBRA Y TÍTULOS INCOBRABLES

ARTÍCULO 14.- INSOLVENCIA O QUIEBRA.- El empleado recaudador promoverá la declaración de insolvencia o quiebra de los deudores, con todos los efectos de la ley, siempre y cuando se hayan agotado las diligencias tendientes al cobro de la obligación.

ARTÍCULO 15.- TÍTULO DE CREDITO INCOBRABLE.- Luego de agotar el procedimiento de ejecución coactiva, y de haber sido el deudor de la entidad en

liquidación declarado insolvente o en quiebra, el contador realizará un acta en la que conste la baja de la operación, previa autorización emitida por el ejecutor.

SECCIÓN VII.- DE LA RECAUDACIÓN

ARTÍCULO 16.- EXCLUSIVIDAD.- El liquidador de la entidad en liquidación, es el único competente para recibir todo ingreso dentro de la ejecución coactiva a través de la cuenta bancaria que se encuentre a nombre de la entidad en liquidación.

No podrán efectuar recaudaciones directas o indirectas, ningún funcionario que pertenezca al departamento de coactivas, ni a la entidad en liquidación.

ARTÍCULO 17.- PAGO EN CHEQUE.- Todo cheque deberá ser girado a la orden de la entidad en liquidación, certificado por el banco y cruzado.

ARTÍCULO 18.- ABONOS.- Los abonos que se carguen a favor del coactivado, se destinarán proporcionalmente en el siguiente orden:

a. Costas;
b. Intereses; y,
b. Capital.

SECCIÓN VIII.- DE LOS GASTOS

ARTÍCULO 19.- GASTOS.- Todas las costas que genere el trámite de la ejecución coactiva, sean estos honorarios de abogados, peritos, depositarios, notificadores u otros, serán cargados a la cuenta del respectivo deudor, debiendo en cada caso adjuntarse los justificativos correspondientes. La entidad en liquidación suplirá tales gastos, hasta que el deudor cubra en su totalidad la obligación.

Los gastos en que incurran el o los secretarios abogados en el procedimiento coactivo, necesarios para la gestión de cobro, tales como, movilización de personal a su cargo, recursos intelectuales, tiempo empleado, recursos materiales utilizados, impresiones, copias, estarán considerados dentro de los honorarios a percibir.

SECCIÓN IX.- DE LOS HONORARIOS DEL SECRETARIO ABOGADO

ARTÍCULO 20.- HONORARIOS.- El Secretario Abogado tendrá derecho a percibir honorarios por su trabajo, en relación al valor recuperado, de conformidad con siguiente tabla:

HONORARIO DE SECRETARIOS ABOGADOS		
BASE DE US$	**HASTA US$**	**PORCENTAJE (%)**
0,00	50.000,00	10
50.001,00	100.000,00	9
100.001,00	200.000,00	8
200.001,00	300.000,00	7
300.001,00	400.000,00	6
400.001,00	500.000,00	5

500.001,00	600.000,00	4
600.001,00	800.000,00	3
800.001,00	En adelante	2

Si la recuperación es a través de facilidad de pago, el valor del honorario a pagar al Secretario Abogado, se lo hará en relación a la cuota recuperada.

SECCIÓN X.- HONORARIOS DE DEPOSITARIOS Y NOTIFICADORES

ARTÍCULO 21.- HONORARIOS DEL DEPOSITARIO.- El depositario percibirá en calidad de honorarios por las diligencias (embargo-entrega del bien para adjudicación) en las cuales intervenga dentro del proceso coactivo los valores respectivos de acuerdo a la siguiente tabla:

AVALÚO DEL BIEN HASTA US$	MONTO HONORARIO USD
100.000,00	150,00
300.000,00	300,00
500.000,00	400,00
1'000.000,00	800,00
2'500.000,00 en adelante	1.200,00

ARTÍCULO 22.- Los gastos de transporte y movilización del depositario judicial, asi como de los bienes embargados, se pagarán adicionalmente a los honorarios establecidos, previa autorización del empleado recaudador, quien para el efecto exigirá, la presentación de los respectivos justificativos.

ARTÍCULO 23.- HONORARIOS DEL NOTIFICADOR.- Los notificadores nombrados dentro del proceso coactivo percibirán por cada diligencia que efectúen dentro del proceso coactivo los valores que constan en la siguiente tabla:

LUGAR	NOTIFICACIONES	CERTIFICADODE REGISTROS	INSCRIPCIÓN DE EMBARGOS	INSCRIPCIÓN DE PROHIBICIONE
Dentro del cantón	50	30	30	30
Fuera del cantón	80	50	50	50
En otra provincia	120	100	100	100

Adicionalmente la entidad en liquidación deberá pagar el costo que tengan los certificados requeridos en los correspondientes registros, contra factura o especie valorada que presente el notificador.

SECCIÓN XI, HONORARIOS DE PERITOS AVALUADORES

ARTÍCULO 24.- Si el avalúo va a ser practicado por un empleado de la Coordinación General Administrativa o quien ejerza esa competencia de la Superintendencia de Bancos, no se cancela honorarios al perito, para al caso antes señalado, la entidad en liquidación estará obligada a restituir a la Superintendencia de Bancos, los gastos por

viáticos, pasajes, movilizaciones, o subsistencia, valores que serán recargados al coactivado.

ARTÍCULO 25.- Si el avalúo debe ser practicado por personas ajenas a la Superintendencia de Bancos, el empleado recaudador fijará los honorarios de tales peritos de conformidad con lo prescrito en las leyes profesionales o artesanales correspondientes.

ARTÍCULO 26.- TABLA.- En caso de que no están especificados aquellos honorarios, el empleado recaudador atenderá la siguiente tabla:

AVALÚO DESDE US$	AVALÚO HASTA US$	HONORARIO
0	5.000,00	100,oo
5.001,oo	10.000,00	150,oo
10.001,oo	20.000,oo	200,oo
20.001,oo	50.000,oo	250,oo
50.001,oo	100.000,oo	300,oo
100.001,oo	300.000,oo	350,oo
300.001,oo	500.000,oo	400,oo
500.001,oo	1000.000,oo	450,oo
1000.001,oo	En adelante	500,oo

ARTÍCULO 27.- GASTOS DE MOVILIZACIÓN Y ALIMENTACIÓN DEL PERITO AVALUADOR: Cuando los avalúos de los bienes tengan que efectuarse fuera del perímetro urbano de la sección coactiva, se reconocerá al perito un valor adicional al honorario de treinta dólares de los Estados Unidos de América (US$ 30,00) para cubrir los gastos de alimentación y transporte, cuando el trabajo se lo efectúe el mismo día.

En los casos en que deba pernoctar en otro lugar distinto al de la dirección de coactiva, se le reconocerá un valor equivalente a treinta dólares de los Estados Unidos de América (US$ 30,00), por concepto de alimentación y transporte, más un veinte por ciento (20%) del honorario que deba percibir por cada día.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- PROHIBICIÓN.- Si el empleado recaudador de coactiva, es funcionario o empleado de la Superintendencia de Bancos, por concepto de todas las actividades que le corresponde desempeñar en virtud de este instructivo no percibirá sueldo ni honorario de ninguna especie.

SEGUNDA.- COMPROBACIÓN FÍSICA, ARQUEO Y AUDITORÍA.- El Superintendente de Bancos podrá en cualquier momento ordenar la comprobación física y arqueo de los títulos vencidos que se encuentren en poder del Secretario de Coactiva.

Asimismo, podrá comprobarla, evaluarla y realizar una auditoria de gastos por concepto del desarrollo de la actividad de la sección de coactiva.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Reenumérese los capítulos del Título XVI, del Libro I, de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos.

SEGUNDA.- Los procedimientos coactivos que se encuentran en trámite a la fecha de vigencia del Código Orgánico Administrativo, continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme con la normativa vigente al momento de su inicio.

TERCERA.- Los procedimientos que inicien a partir de la vigencia del Código Orgánico Administrativo, se sustanciaran de conformidad al capítulo incorporado en la presente Resolución.

DISPOSICION FINAL.- La presente norma entrará en vigencia a partir del 6 de agosto del 2018, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el seis de agosto de dos mil dieciocho.

JUAN CARLOS NOVOA FLOR
SUPERINTENDENTE DE BANCOS, ENCARGADO

LO CERTIFICO.- Quito, Distrito Metropolitano, el seis de agosto de dos mil dieciocho.

Lic. Pablo Cobo Luna
SECRETARIO GENERAL, ENCARGADO